*República de Colombia*

*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. **Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la sociedad "La Capadocia" S.A.S., en contra de la señora Bilma Esperanza Gutiérrez Botero, junto con escrito de subsanación de la demanda.

Se deja en el sentido de que la vacancia judicial por vacaciones trascurrió durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024

Asimismo, se informa que al titular del Despacho se le concedió incapacidad medica los días 16 y 17 de enero del año en curso.
Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio Civil No. 10**

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo mínima cuantía |
| Demandante: | Sociedad "La Capadocia" S.A.S. |
| Demandado: | Bilma Esperanza Gutiérrez Botero |
| Radicado: | 17433 40 89 001 2023 00241 00 |

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el tramite subsiguiente, esto es, pronunciarse frente a la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida por segunda vez con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

Pese a que la parte demandante adjunto en formato PDF las facturas electrónicas objeto del proceso, este Judicial no observa que las mismas cumplan en su totalidad con la normatividad establecida tanto por la DIAN como por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, pues según el Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica, se resalta en el literal D, que las mismas:

"*Deben incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan".*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

Dentro de los documentos aportados denominados “facturas electrónicas” no se logra observar tal requisito esencial.

De otro lado, en el memorial allegado se hace la claridad respecto del cobro de intereses moratorios en periodos diferentes, pero no se explica la razón para incurrir en dos obligaciones referidas a intereses moratorios, por lo que se hace necesario que la parte interesada aclare tal imprecisión.

Frente a lo anterior, se recuerda nuevamente que los intereses moratorios son aquellos que, en palabras del doctrinante Ospina Fernández, el deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituya en mora de pagar su crédito.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** por segunda vez la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el apoderado judicial de la Sociedad “La Capadocia” S.A.S., en contra de la señora Bilma Esperanza Gutiérrez Botero, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**
**Juez**

**Notificación en Estado Nro. 2**
**Fecha: 18 de enero de 2024**

**Secretaria _____**

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646e30241578127e1fb13d5b1cbb6f238818edb8f8e78f0b49932ef3c9cb422**

Documento generado en 18/01/2024 12:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**